



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012022-00148-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de Defensora de confianza la señora **SHARLYN STEPHANNY RAMOS VARGAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

1. De acuerdo con la tabla de liquidación aportada la cuota alimentaria mensual y las extras de vestuario no fueron debidamente calculadas en su incremento. Para efectos de este tipo de proceso no es necesario liquidar la moratoria de una vez, pues la liquidación con aquella se hará una vez se orden seguir adelante la ejecución.
2. Conforme a lo anterior por ejemplo las cuotas alimentarias mensuales para los años 2017 y 2018 son \$214.000.00 y 226.626.00. En ese mismo orden de ideas, debe calcular correctamente el incremento de las cuotas extras destinadas a vestuario.
3. Las pretensiones deben ser relacionadas una a una, esto es; debe relacionar cuota por cuota, aunque parezca dispendioso, lo cual obedece a que es una obligación de tracto sucesivo y cada cuota tiene una exigibilidad en el tiempo específica. Es decir, que las pretensiones no se deben hacer como una sola en bloque tal como se ha hecho.
4. En los hechos de la demanda se debe informar en que labora el demandado, qué bienes posee, pues la ejecución tendrá éxito sí y solo sí se logra el decreto de medidas cautelares **efectivas**, de lo contrario no tiene ninguna razón de ser. De no ser así, la parte interesada tendrá la alternativa de la vía penal por el delito de inasistencia alimentaria. Se advierte que ésta precisión no se constituye en una negación del acceso a la justicia, sino al análisis que la parte actora debe efectuar, respecto de la vía por medio de la cual hace efectiva su pretensión.
5. En este caso tampoco se ha informado cual ha sido la razón de la mora del demandado en el pago y si se le ha exigido el cumplimiento de la obligación y cuál ha sido la respuesta, información que puede ser relevante para el proceso.
6. Existe indebida acumulación de pretensiones pues en el proceso ejecutivo no puede adelantarse un proceso verbal sumario como es el caso del proceso para el incremento de la cuota alimentaria.

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Y deberá presentarla integrada en un solo escrito.**

Téngase al estudiante de derecho JUAN PABLO DUQUE CHACÓN como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 71 de 5 de JULIO 2022
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria